



Decreto establece normas contables para el registro de operaciones con criptoactivos propios

Por Tinoco Travieso Planchart & Nuñez

Mediante Decreto Presidencial No. 4.025, publicado en la *Gaceta Oficial* No. 41.763, del 19 de noviembre de 2019, se instruyó a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, la obligatoriedad de expresar sus registros contables expresados en bolívares y en criptoactivos soberanos (petros), en una sola contabilidad expresada en ambas modalidades. A estos fines, el prenombrado Decreto dispuso que Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP) dictaría la normativa para regular la expresión contable en bolívares y en petros en un lapso de 60 días, contados a partir de la entrada en vigencia del referido Decreto. El Decreto otorgó a la referida Superintendencia las más amplias facultades de consulta, tanto con los órganos del sector público, como con las organizaciones privadas, que posean competencia técnica en la materia de contabilidad.

En ejecución del citado Decreto, la SUNACRIP dictó la Providencia N° 097-2019, publicada en *Gaceta Oficial* No. 41.787 del 23 de diciembre de 2019, mediante la estableció los parámetros por los cuales se manejará la reexpresión de los registros contables de operaciones y hechos económicos con criptoactivos que deben llevar las personas naturales, como las personas jurídicas públicas y privadas, ubicadas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela. La Providencia estableció lo siguiente:

1. Se deberá llevar una contabilidad dual, por lo cual, los libros contables estarán expresados en moneda legal de curso en el país (bolívares) como en petros
2. Los entes reguladores a quienes corresponde el establecimiento de los parámetros contables aplicables a los respectivos sujetos obligados dictarán las normas necesarias en coordinación con la SUNACRIP.
3. El órgano a quien corresponde ejercer la rectoría técnica en materia de contabilidad del sector público, atenderá a lo establecido en esta Providencia en cuanto al registro de los hechos económicos con criptoactivos y coordinará con la SUNACRIP, cualquier regulación a dictarse en esta materia.
4. La Providencia establece que la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (FCCPV) dictará, previa autorización de la SUNACRIP, emitirá las normas técnicas en materia de reconocimiento, medición, presentación y revelación para la presentación de los registros correspondientes.
5. En cuanto a la entrada en vigencia, la Providencia dispone que estos lineamientos técnicos en materia de registro contable serán aplicables al ejercicio económico que inicien a partir del 1 de enero de 2020.

En atención al mandato encomendado a la FCCPV de dictar las normas técnicas para registrar las operaciones contables en criptoactivos, en fecha 15 de febrero de 2010, la referida Federación de



Contadores Públicos de Venezuela aprobó el Boletín de Aplicación de las Normas de Información Financiera de Venezuela (VEN-NIF) Número Doce. Versión Cero. Tenencia de criptoactivos propios.

El prenombrado Boletín establece desarrolla las normas contables vinculadas al reconocimiento, medición, presentación y revelación por la tenencia de criptoactivos propios, en los Estados Financieros emitidos de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Venezuela. En términos resumidos, la norma técnica contable relacionada con el registro de operaciones con criptoactivos señala:

1. Que la primera fase de regulación es la tenencia de criptoactivos propios.
2. Este Boletín es aplicable a todas las entidades y personas naturales que preparen información financiera de propósitos generales, de acuerdo con principios de contabilidad de aceptación general en Venezuela (VEN-NIF).
3. Que una entidad reconocerá en su información financiera la tenencia de un criptoactivo, cuando obtenga el control mediante un mecanismo de almacenamiento y gestión seleccionado y que de él espere obtener beneficios económicos.
4. Una entidad tiene control sobre un criptoactivo cuando este se encuentre resguardado en una wallet u otro programa informático que sea manejado por la entidad en forma directa o indirecta y le permita realizar transacciones con dicho criptoactivo.
5. Que los criptoactivos deben ser tratados contablemente como una partida nueva y separada de las otras reguladas por los VEN-NIF, por tener características únicas, por lo cual serán clasificados como activos corrientes o activos no corrientes, según la temporalidad de la tenencia que tenga prevista la entidad.
6. Cuando por disposición legal o reglamentaria o por solicitud de otro usuario, sea requerida la presentación expresada en criptoactivos de los elementos de los estados financieros, la entidad deberá presentarla como información adicional, convirtiendo tales elementos al valor de referencia del criptoactivo a la fecha que se informa.

Conozca más sobre nuestro [grupo de trabajo enfocado en Venezuela](#).

Information contained in this alert is for the general education and knowledge of our readers. It is not designed to be, and should not be used as, the sole source of information when analyzing and resolving a legal problem. Moreover, the laws of each jurisdiction are different and are constantly changing. If you have specific questions regarding a particular fact situation, we urge you to consult competent legal counsel.
